



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D. C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00469-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Vivecreditos.

DEMANDADO: Ricardo Mauricio Pineda Rodríguez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el cuerpo de la demanda en lo referente a determinar con exactitud las partes de la misma, toda vez que menciona como extremo ejecutante a la Sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., sin embargo, en el hecho inicial y en el documento base de ejecución figura la SOCIEDAD VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S. (numeral 2 art 82 del C.G.P.)

2. Modifique el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de adecuar los valores conforme el pagaré anexo teniendo en cuenta que los estimados consignados no coinciden con los solicitados, así mismo deberá adecuar lo que se pretenda (numeral 4 y 5 art 82 del C.G.P.)

3. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece al apoderado judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Dec. 806 de 2020).

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

5. Reformar el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que los títulos valores base de ejecución se aportan en copia digital.

6. Deberá informar bajo gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd63819475cc7ece3f68df4a5f3edaa1db3717cec5366d4161faca6be8ad
fld**

Documento generado en 26/07/2021 04:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00473-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Yensica Mayerly Babativa Franco

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas IXY 475, de propiedad de Yensica Mayerly Babativa Franco.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., esto ese n alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "1.1" del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor FINANZAUTO S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alejandro Acuña García, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e7e8e22197043422e828c05dc9304ecd166cda81f07a415359c0cbdc
193d73**

Documento generado en 26/07/2021 04:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00477-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: José Armel Culma Rubio.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique en el acápite de hechos de la demanda los valores cancelados hasta la fecha por la parte ejecutada (numeral 5 del art. 82 del C.G.P)

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Reformar el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que los títulos valores base de ejecución se aportan en copia digital.

4. Deberá informar bajo gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera

de circulación comercial, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

5. Aporte nuevamente escritura pública No. 9686 del 18 de diciembre de 2017, en el entendido de que la aportada contiene folios poco legibles. (Numeral 5° art. 84 del C.G.P)

6. Aporte Folio de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble 50C-1994551. (Numeral 5° art. 84 del C.G.P).

7. Aporte Certificado de existencia y Representación Legal del ejecutante Scotiabank Colpatria S.A. expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentren los correos de notificación judicial (Numeral 2° art. 84 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39a91c24ff00683b39c7fbefaa65c5e8cab1de1ec6565ed8dfc6a7ff3a37e
d6b**

Documento generado en 26/07/2021 04:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00481-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Nueva Lechonería Doña Ana SAS y Giovanni Ricardo Vallen.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el acápite de hechos de la demanda numeral segundo en el sentido de especificar la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo y hasta que fecha pretende cobrarlos, (numeral 5 del art. 82 del C.G.P)

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72bbad75b9845ea484df92224422084d3ab799029569ae2093e3b19e5f
94748e**

Documento generado en 26/07/2021 04:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00483-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Papeles Y Corrugados Andina S.A.

DEMANDADO: Fábrica De Quesos Italianos Del Vecchio S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste o acredite si la dirección electrónica de la apoderado de la parte actora, informada en la demanda y en el poder anexo, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).
2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que las facturas cambiarias base de la ejecución fueron aportadas en copia digital.
3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de las facturas cambiarias cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.
4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

5. Adecúe el numeral sexto del capítulo de hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor por intereses de mora generados, de manera que coincida lo expresado en números y en letra, del mismo modo proceda con el numeral primero del acápite de pretensiones.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f338ec541022adb4d57636885c5c3d7a1ef09f8ba57ac1c01dc9330ab8
de6f6**

Documento generado en 26/07/2021 04:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00487-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Guzmán Ballén Mercedes

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Reformar el acápite de pruebas de la demanda toda vez que no se enuncia que se allega: Copia de escritura pública No. 18722 y Tarjeta profesional de abogada. (Numeral 6º del art. 82 del C.G.P.)
2. Allegar copia del certificado de tradición y/o tarjeta de propiedad del vehículo en objeto del presente trámite. (Art 38 Ley 1676 de 2013 concordante con el Dto. 1835 de 2015)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce08e403f5f67308d675230d93c4c09098adba1b75ff2b4892e7cfea96200e

Documento generado en 26/07/2021 04:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2017-01190-00.
RESPONSABILIDAD CIVIL
DE: DIMAFER Y CIA LTDA
CONTRA: OIL SHOP SAS**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 15 de junio de 2021 el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá admitió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 20 de abril de 2021 y como quiera que fue allegado el expediente de segunda instancia sin haber sido decidido el recuso interpuesto.

Téngase en cuenta, que si bien se declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido respecto de un auto emitido en audiencia; lo cierto es que aún no se ha proferido decisión en lo que concierne a la apelación de sentencia, por lo cual, a juicio del suscrito no había lugar, todavía, a devolver el expediente.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8c839af1c75902138aa178d3f6f72055b45654e22212ca1a3e3e33aa27c6
17e4**

Documento generado en 26/07/2021 04:51:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00436-00

EJECUTIVO

DE: BBVA COLOMBIA S.A.

CONTRA: INÉS MURCIA VELÁSQUEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 21 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. **01589614116687 y 01589614116836**, los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2020 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d0ecea1bdae76f2ba26f0b031e9198f7af927de4b13ccdea242a6ada3a5714
Documento generado en 26/07/2021 04:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00502-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE JONATHAN DAVID RUEDA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidadora designada aceptó el cargo el día 12 de febrero de 2021 y a su vez la parte deudora acreditó haber realizado el pago de honorarios por el valor de \$700.000 el día 7 de mayo de 2021 mediante transferencia a nombre de la liquidadora quien se identifica con la CC No. 1032422896 a Bancolombia cuenta No. 231583113651 datos informados por esta el día 5 de abril de 2021, razón por la cual se requiere por **última vez** a **Estefanía Aparicio Ruíz** para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial.

Para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 *ibidem* con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino la Superintendencia de Sociedades a efectos que den aplicación a la Resolución No. 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006 ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Por secretaría comuníquese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4066fe87ed49f9f54c4ce520414f11a036f6e7e6b4e7d2499aaa83b8f43d3e

Documento generado en 26/07/2021 04:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00658-00.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE: GAMADOR COMEX Y CIA SCS
CONTRA AGROPECUARIA DEL META S.**

Del escrito que antecede téngase en cuenta la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante frente a la forma mediante la cual obtuvo la dirección de notificación de la demandada.

De otra parte, reitérese el requerimiento efectuado a la parte demandante en autos de fecha 1 de junio y 1 de julio del presente año, donde se le indica que conforme a lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se debe acreditar frente a la notificación del demandado el acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d82b24689a3734324e8fd9c0d26fbe73f8095c200ab2ca9b781f682f69d53b**
Documento generado en 26/07/2021 04:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00674-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: JHON ALEJANDRO FLOREZ GIL**

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está informando que se cumplió con la aprehensión, como quiera que se cumplió con la finalidad del presente trámite, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas KEY-140.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas KEY-140. Oficiese a quien corresponda.
3. Entregar el vehículo de placas KEY-140 a Finanzauto S.A. Oficiese a quien corresponda.
4. No se condena en costas por no aparecer causadas.
5. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c002b0296c06532e4ec2be62195a1528f16074cc52c67c901a3092ab79d484

Documento generado en 26/07/2021 04:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00734-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: JESUS MARIA RANGEL DIAZ

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está informando que el deudor pago de manera parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas DUW-985, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas DUW-985. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3968233e3ffa9971670b7a00ef23df9d04205e73a996f90b12e45d2ef665eff8

Documento generado en 26/07/2021 04:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00098-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO
CONTRA MARIA HELENA GALINDO ORTIZ**

Por ser procedente lo deprecado en el que antecede con fundamento en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, el despacho dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c6c76d4cc88e863bca1f22b22e6bf83d1f4daa1ed460f0625498c32c852dff1
Documento generado en 26/07/2021 04:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00066-00.

Despacho Comisorio n.º 07-2020 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos n.º 2016-1367 (9) de Emma Catalina Dimian Gutiérrez contra Álvaro Ballesteros Aguilar

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante proveído de fecha 12 de abril de 2021 se ordenó la devolución del despacho comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, ante lo cual el Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en proveído de fecha 4 de mayo de 2021 incorporó el comisorio y puso en conocimiento de las partes tal decisión, para los fines que estimaran pertinentes.

Ahora bien, el día 14 de mayo de 2021 el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ordenó remitir el comisorio al juzgado de Familia ya citado, auto que fue recurrido y ante ello se repuso el día 23 de junio de 2021, donde se ordenó remitir a este despacho judicial.

Sin embargo, se tiene que, como quiera que mediante proveído de fecha 12 de abril de 2021 este juzgado ordenó devolver el despacho comisorio, sin que a la fecha el comitente hubiese proferido orden frente a su diligenciamiento, este despacho reitera la devolución del despacho comisorio para que se tome la decisión pertinente por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf943a7e6d52590b512121c3e4c4bbf4af3e9f46401a1107d5c9e892e8ea8bff**
Documento generado en 26/07/2021 04:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00070-00.
EJECUTIVO
DE GERMAN JULIAN PARDO JAIMES
CONTRA LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ

Para resolver la anterior solicitud, el despacho requiere al extremo demandante para que allegue el trámite de notificación que afirma haber efectuado, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrilla del despacho)

En consecuencia, la parte interesada deberá proceder a adjuntar el trámite de notificación conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0e406fbc0302c8b3bb6965c2ce90229ee8ffd491c88c098ddcf1fd0f265b57
Documento generado en 26/07/2021 04:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00078-00.

GARANTIA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: IVAN DAVID GUZMAN MARTINEZ

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está informando que el deudor pago de manera parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EJY937, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EJY937. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

**JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb57111aa6796890b237421f54a46c1b73a2d953b63c927af664aa3ce538e114
Documento generado en 26/07/2021 04:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**